

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conjuntamente a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 26/07/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRACIS General ejercicio fiscal 2019; IRE General ejercicios fiscales 2020 y 2021 y, del IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 12/2021 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: **XX** con RUC 00 y de **XX** con RUC 00; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRACIS, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada por **XX** con RUC 00.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/10/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas supuestamente emitidas por **XX** con RUC 00, quien negó haber efectuado ventas algunas a **NN**, por lo que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a los arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/1991, (en adelante la Ley), en concordancia con los arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 8° de la Ley N° 6380/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada con el 195% sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 195%	Total Impuesto más Multa
IRACIS GRAL	2019	244.112.682	24.411.268	47.601.973	72.013.241
IRE GRAL	2020	995.852.895	99.585.290	194.191.316	293.776.606
IRE GRAL	2021	93.760.909	9.376.091	18.283.377	27.659.468
IVA GENERAL	05/2019	106.049.545	10.604.955	20.679.662	31.284.617
IVA GENERAL	06/2019	74.162.955	7.416.296	14.461.777	21.878.073
IVA GENERAL	07/2019	63.900.182	6.390.018	12.460.535	18.850.553
IVA GENERAL	02/2020	257.602.500	25.760.250	50.232.488	75.992.738
IVA GENERAL	03/2020	131.179.999	13.118.000	25.580.100	38.698.100

IVA GENERAL	05/2020	134.776.948	13.477.695	26.281.505	39.759.200
IVA GENERAL	06/2020	244.783.221	24.478.322	47.732.728	72.211.050
IVA GENERAL	07/2020	149.768.409	14.976.841	29.204.840	44.181.681
IVA GENERAL	10/2020	77.741.818	7.774.182	15.159.655	22.933.837
IVA GENERAL	05/2021	93.760.909	9.376.091	18.283.377	27.659.468
TOTAL		2.667.452.972	266.745.299	520.153.333	786.898.632

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 31/10/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Según formulario N° 00, **NN**, a través de su representante convencional, presentó su descargo en tiempo y forma. Culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por el representante convencional de **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

NN, a través de su representante convencional alegó que: *"...la presente causa es respecto de la pretendida impugnación de las compras realizadas por mi representada, del proveedor XX, propietaria del emprendimiento unipersonal XX, quien actuaba como proveedora de nuestra empresa... , el argumento de impugnación se basa en una entrevista informativa, realizado a la proveedora por parte de funcionarios de la Set, en este plano, resulta suficiente una entrevista donde el proveedor niega haber realizado una determinada operación, para que de esta forma surjan los argumentos que sustenten la impugnación. Esto es someter el juzgamiento de la causa a una cuestión de credibilidad y no de juridicidad. Que, por otro lado, existe un contrasentido total entre los antecedentes de las actuaciones fiscalizadoras y las conclusiones contenidas en el acta final. Es así, que, en el informe denominado ¿dictamen del revisor, se contienen las apreciaciones que echan por el suelo las conclusiones denunciadas, tales como la auditoría pudo verificar que la firma NN., ha realizado compras de los proveedores cuestionados (se afirma que la compra existió), por otro lado expresa: dando cumplimiento, los mismos fueron verificados detectando que las facturas cuestionadas se encuentran registradas en su libro ventas y en la DDJJ determinativa Form, N° 120 IVA General, por tanto no fue considerado en la determinación del IVA e IRE General del fiscalizado, quiere decir, que el proveedor registró en su libro de ventas y declaró las operaciones en el formulario del IVA, siendo así entonces, si la propia set entiende que las compras se realizaron de los proveedores cuestionados, y que las compras han sido registradas en el libro de ventas y declaradas en el formulario del IVA del proveedor, como es posible que pueda entenderse de que se tratan de facturas de presunto contenido falso..., en el ámbito del derecho tributario, cuando la administración pretende impugnar un comprobante, es ella la que debe demostrar los motivos que le mueven a tomar tal decisión, debiendo quedar claro, que no es el contribuyente quien debe demostrar lo contrario... que, la carga de la prueba compete a quien alegue, independientemente de que sea demandante o demandado. Entonces, habiendo el contribuyente presentado sus libros contables donde se evidencian los registros de las compras, habiendo verificado la propia Set que en sus declaraciones informativas y*

declarativas se revelan estas operaciones, y lo que es más que el proveedor ha declarado estas operaciones, tales circunstancias resultan medio probatorios contundentes para descalificar la pretensión administrativa. que, ratificamos la existencia de las operaciones, y rechazamos los argumentos impugnatorios basados en simples entrevistas, las cuales, aunque realizadas de manera interesada, aun así, demuestran que lo único que se persigue en esta causa es el cobro indebido de impuestos por parte de la Set..." (sic).

El **DSR1** rechazó lo alegado por el representante convencional de la firma sumariada y añadió que la coartada ensayada por el mismo, constituye una falacia por la cual intenta desviar los hechos facticos que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene que uno de los proveedores afectados, no efectuó operaciones comerciales con la firma sumariada, dicho argumento se sustenta de la propia declaración efectuada por XX con RUC 00, obrante a fs. 13/20 del expediente N° 00.

De los hechos, descriptos precedentemente, el **DSR1** concluye que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de XX con RUC 00, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos (facturas) que demuestren la veracidad de las operaciones entre el proveedor y la firma sumariada, el **DSR1** concluyó que dicha proveedora no pudo haber proveído lo consignado en las facturas cuestionadas, porque **NN** no ha presentado prueba alguna de la realización de las operaciones consignadas en las mismas, transgrediendo de ese modo lo establecido por el Art. 86 de la Ley, concordante con el Art. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

En cuanto al IRACIS contravino lo establecido en el Art. 7° de la Ley y, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, que igualmente exige que los gastos a ser deducidos deben representar una erogación real y estar debidamente documentados. En cuanto al IRE General, **NN** también contravino lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley N° 6380/2019, pues dicho cuerpo legal establece que: *"...constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de las actividades económicas y el costo de las mismas."* (sic).

Además, el **DSR1** señaló que **NN**, ha obtenido un beneficio al abultar indebidamente créditos fiscales en el IVA, costos y/o gastos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio al Fisco, mediante la utilización, contabilización y declaración de facturas por supuestas operaciones comerciales que no fueron realizadas por los titulares de las facturas; por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no pudo demostrar durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la actuación de **NN**, cumplió con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, ya que se demostró la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentaron informaciones inexactas, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributación formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de

créditos fiscales y costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró que la conducta de **NN** se subsume a la prevista en el Art. 173 Numerales 3 y 5 de la Ley, porque presentó su declaración jurada con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de una multa equivalente al 220% del tributo que resulta de la reliquidación del tributo de la impugnación de los gastos respaldados con facturas cuestionadas en el IRACIS, IRE y del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, el **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS, IRE e IVA Gral.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	24.411.268	53.704.790	78.116.058
511 - AJUSTE IRACIS	2020	99.585.290	219.087.638	318.672.928
511 - AJUSTE IRACIS	2021	9.376.091	20.627.400	30.003.491

521 - AJUSTE IVA	05/2019	10.604.955	23.330.901	33.935.856
521 - AJUSTE IVA	06/2019	7.416.296	16.315.851	23.732.147
521 - AJUSTE IVA	07/2019	6.390.018	14.058.040	20.448.058
521 - AJUSTE IVA	02/2020	25.760.250	56.672.550	82.432.800
521 - AJUSTE IVA	03/2020	13.118.000	28.859.600	41.977.600
521 - AJUSTE IVA	05/2020	13.477.695	29.650.929	43.128.624
521 - AJUSTE IVA	06/2020	24.478.322	53.412.308	77.890.630
521 - AJUSTE IVA	07/2020	14.976.841	32.949.050	47.925.891
521 - AJUSTE IVA	10/2020	7.774.182	17.103.200	24.877.382
521 - AJUSTE IVA	05/2021	9.376.091	20.627.400	30.003.491
Totales		266.745.299	586.399.657	853.144.956

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC Nº 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG Nº 114/2017 (texto modificado), a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN